



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 3 0**  
**O R D I N A R I A**

**LUNES 17 DE ABRIL DE 2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos del lunes diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintinueve ordinaria, celebrada el jueves seis de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes diecisiete de abril de dos mil diecisiete:



Incidente de inejecución de sentencia 550/2015, respecto de la dictada el veintiocho de febrero de dos mil catorce por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1309/2013-IX, promovido por [REDACTED]

En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Existe justificación en el cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número 1309/2013-IX, del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. SEGUNDO. Se confirman las multas impuestas para efectos del presente incidente de inejecución de sentencia, sin perjuicio de lo que al respecto se resuelva en los recursos de queja 119/2015 y 120/2015. TERCERO. Queda sin efectos el dictamen emitido por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de treinta de octubre de dos mil quince”*.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el asunto.

Narró que, en el citado juicio de amparo, se concedió la protección al quejoso en contra de actos reclamados al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, consistentes en la falta de cumplimiento a una sentencia de nulidad y a una resolución de queja por incumplimiento de sentencia, y para el efecto de que las responsables pagaran al quejoso la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Indemnización y demás prestaciones a que tenía derecho. Tras distintos requerimientos, se pagó al quejoso una cantidad pero, por auto de nueve de septiembre de dos mil catorce, el juez de distrito consideró que existía defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en virtud de que no se habían pagado las diferencias generadas por concepto de las demás prestaciones por el período del trece de marzo al veintiuno de agosto de dos mil catorce. Se formularon veintidós requerimientos y apercibimientos a las responsables y a otras autoridades vinculadas, pero no se logró concretar el pago requerido. Posteriormente, la apoderada general de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal informó la imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo por la falta de suficiencia presupuestal, cuestión que desestimó el juez de distrito y, en auto de veinticuatro de julio de dos mil quince, impuso multa por cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al Director General de Administración de Personal, al Director General de Recursos Financieros y al Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Contra dichas multas, las autoridades interpusieron recursos de queja —de las cuales se dará cuenta con posterioridad al presente asunto—. Sin que se lograra el cumplimiento del fallo, el juzgador federal consideró procedente el incidente de inexecución de sentencia, por lo que, previa intervención del Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se recibieron en este Alto Tribunal los autos respectivos y,



mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil quince, se formularon nuevos requerimientos a las responsables. En cumplimiento a dicho requerimiento, la Secretaría de Seguridad Pública informó que se entregó al quejoso la cantidad restante y que, mediante proveído de diez de noviembre de dos mil quince, el juez de distrito declaró cumplida la sentencia de amparo.

Propuso someter a votación las cuestiones previas del proyecto, contenida en los considerandos del primero al cuarto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la problemática jurídica a resolver, al marco legal y parámetro de justificabilidad y al incumplimiento del fallo durante el procedimiento de ejecución, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, a la resolución respecto de incumplimiento del fallo protector y al cumplimiento extemporáneo del fallo protector. El proyecto propone estimar justificado el cumplimiento extemporáneo del fallo protector, pero resolver la subsistencia de las multas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impuestas, independientemente de lo que se resuelva en las quejas respectivas. Se precisa que el argumento de insuficiencia presupuestal no es razón suficiente para invalidar la imposición de las multas, máxime que no se presentaron evidencias suficientes para acreditar dicha insuficiencia ni pruebas de las gestiones realizadas para solventar dicho obstáculo, además de que, para pagar una cantidad mayor no se adujo esa razón, sino cuando sólo restaba pagar una cantidad menor. Asimismo, se reconoce que, en el procedimiento, se pudieron haber detallado y dirigido de mejor forma los requerimientos para el cumplimiento de la sentencia, lo que en parte justifica el cumplimiento extemporáneo y la no destitución y consignación de las autoridades involucradas, es decir, no deben imponerse las sanciones del artículo 107, fracción XVI, constitucional. Aclaró que, en esta instancia, se reserva la discusión programada para las quejas que se analizarán a continuación, en cuanto a establecer si las multas fueron o no impuestas de manera adecuada y, en consecuencia, si debe o no dejarse firme su imposición.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó parcialmente de acuerdo y, conforme a diversos precedentes de la Segunda Sala, se expresó en contra de la parte del proyecto alusiva a la imposición de las multas, dado que la autoridad debe ser exonerada por encontrarse cierta justificación a su conducta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que el asunto pudiera implicar la definición sobre en cuál vía se deben recurrir las multas impuestas durante el cumplimiento de sentencia: la queja —que se usa para combatir todo aquello que no cabe en las demás fracciones del artículo respectivo—, la inconformidad o el incidente de inejecución de sentencia.

Narró que, en el caso: 1) se despidió a un elemento de seguridad pública, 2) obtuvo una sentencia estimatoria —no podía regresar a trabajar, pero había que indemnizarlo—, 3) se le pagó una cantidad, pero no cubrió todo lo previsto en la sentencia, 4) hubo muchos requerimientos para que se pagara, 5) una vez que el asunto llegó a esta Suprema Corte en incidente de inejecución, se cubrió la cantidad remanente, y 6) el juez de distrito tuvo por cumplida la sentencia.

Recordó que, aparte de este incidente de inejecución de sentencia, se listaron dos quejas en las que se impugnaron las multas que dieron origen a los requerimientos formulados por el juez de distrito. Asimismo, indicó que la Segunda Sala cuenta con un criterio derivado de un acuerdo en sesión privada —de veintiocho de junio de dos mil dieciséis— del Tribunal Pleno: reconocer que los Ministros ponente y Presidente de la Suprema Corte o de una Sala, mediante el dictamen o el acuerdo en los que declaran sin materia un incidente de inejecución de sentencia, pueden dejar insubsistentes las multas impuestas por los jueces de distrito o los tribunales colegiados de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Circuito en el procedimiento. Agregó que la Segunda Sala tiene la tesis de rubro "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO", en el cual se determinó que, si bien normalmente se permite impugnar ciertas multas mediante el recurso de queja, al no prever la Ley de Amparo una fracción específica, ese recurso es improcedente tratándose del cumplimiento de sentencias porque la imposición de una multa en el supuesto referido no constituye una resolución irreparable en sentencia definitiva, sino que su estudio es materia del incidente de inejecución de sentencia, máxime cuando el recurso de inconformidad constituye el medio idóneo para impugnar las multas impuestas durante el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo indirecto contra el auto que tenga por cumplido el fallo protector.

Observó que la situación es diferente en el caso concreto: el asunto llegó hasta la Suprema Corte en incidente de inejecución. Estimó que, en ese sentido, se debería determinar, como se ha hecho en la Segunda Sala, si esas multas pueden dejarse sin efecto en el incidente de inejecución de sentencia, como también lo ha realizado el Tribunal Pleno en algunos precedentes, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia P./J. 60/2014 (10a.), que indica: "Cabe agregar que en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la justificación del cumplimiento extemporáneo corresponde, en principio, al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Ponente, el cual con base en la resolución que hubiere causado estado en el sentido de que el fallo constitucional ha quedado cumplido, sin excesos ni defectos, podrá valorar en el dictamen en el que se proponga declarar sin materia el incidente respectivo las causas de justificación de la extemporaneidad. Lo anterior, sin menoscabo de que cuando se estime necesario revocar las multas impuestas en el respectivo procedimiento de ejecución o se considere dudosa la justificación del cumplimiento extemporáneo, la competencia para resolver lo conducente corresponda a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Así, aunque no se propone declarar el incidente sin materia e independientemente de las razones por las cuales se puede estimar que la multa está bien o mal impuesta, debería existir un pronunciamiento en el caso, valorando personalmente que la autoridad cumplió la sentencia durante la tramitación del incidente de inejecución.

Acotó que esta última determinación la podrían realizar tanto este Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte, así como, en su caso, el tribunal colegiado de circuito correspondiente, durante el análisis del procedimiento de cumplimiento de sentencia, y determinar si las multas impuestas fueron correctas o incorrectas.

Adelantó que, de aceptarse su propuesta, se tendrían que ajustar los párrafos doscientos setenta y uno y siguientes del proyecto, en los cuales se afirma que queda



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

abierto el análisis de la imposición de las multas en las quejas respectivas.

Reiteró que, en el fondo, se deberían dejar insubsistentes las multas, en atención a la tesis de este Tribunal Pleno, alusiva al procedimiento por seguir en materia de seguridad cuando se aduce deficiencia presupuestaria, y estableciendo las autoridades por requerir, fundamentalmente la Secretaría de Finanzas, lo cual no realizó el juzgador de amparo, por lo que estaría justificado el cumplimiento extemporáneo pero, al final, cumplida la sentencia.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo reconoció que este asunto trae implícito el problema de estudiar, en incidente de inejecución de sentencia, la posibilidad de estudiar si fue justificado o no un cumplimiento extemporáneo y, en consecuencia, determinar la suerte de las multas impuestas a las responsables.

Recordó que las quejas —listadas a continuación— se proyectaron, en primer término —en la Primera Sala— en el sentido de declararse improcedentes porque el tema se iba a analizar al resolver este incidente de inejecución; sin embargo, en esa Sala se debatió y, particularmente la señora Ministra Piña Hernández, comentó que en el incidente de inejecución no se esgrimieron agravios específicos en contra de la imposición de las multas; además de que éstas pudieran, en determinadas hipótesis, impugnarse por vicios propios, no sólo en atención al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimiento de cumplimiento, sino por competencia o fundamentación, entre otros aspectos. Por tanto, se concluyó la conveniencia de traer al Tribunal Pleno las quejas junto con el incidente de inejecución, precisamente para definir la procedencia de la queja contra la imposición de una multa por incumplimiento de sentencia.

Señaló que la tesis de la Segunda Sala establece que dicho acto no genera una afectación definitiva, pero consideró personalmente que, en principio, sí la genera, aunque en el incidente de inejecución se pueda hacer una nueva revisión.

Anunció que, si el criterio de este Tribunal Pleno fuera que las quejas resultaran improcedentes por resolución de este incidente de inejecución de sentencia, haría los ajustes correspondientes.

Modificó el proyecto con las sugerencias de forma, remitidas mediante notas por la señora Ministra Piña Hernández y otras ponencias.

La señora Ministra Piña Hernández precisó que el caso en cuestión es diferente a los que dieron origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 178/2016 (10a.).

Adujo que, normalmente y conforme a la Ley de Amparo, ante un incumplimiento, se impone la multa y se envía en incidente de inejecución. En el caso, la multa se impuso el veintiocho de junio, y hasta el ocho de septiembre se envió el incidente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Valoró que se tendría que definir si, en el incidente de inejecución, se tiene que analizar también la imposición de la multa. Hizo hincapié en que, normalmente en los incidentes de inejecución de sentencia, no se contiene agravio alguno en relación con las multas impuestas. En ese tenor, externó preocupación en cuanto a que la imposición de la multa se analizaría de oficio, de lo cual diferiría al tratarse de la autoridad responsable. Añadió que, si el juez de distrito ya tuvo por cumplida la sentencia, conforme con la tesis de la Segunda Sala sólo tendría que estudiarse si ese cumplimiento extemporáneo está justificado o no.

Finalmente, resaltó la importancia de determinar si la procedencia del recurso de inconformidad contra las multas por incumplimiento de la ejecutoria será por criterio de la Segunda Sala o de este Tribunal Pleno, porque la Ley de Amparo —en sus artículos 201 y 202— no la establece. Por otra parte, estimó importante establecer, en caso de considerar que en el incidente de inejecución se pueda analizar la legalidad de las multas, si se podría suspender la tramitación de las quejas respectivas hasta que se resuelva dicho incidente, con fundamento en el Código Federal de Procedimiento Civiles, y si las autoridades tendrían que hacer valer o no agravios contra las multas durante este incidente o si su análisis será o no de oficio.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió en que el asunto implica valorar el momento y la forma en que puede impugnarse una multa impuesta a la autoridad durante el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cumplimiento de una ejecutoria, aun cuando se anticipe la resolución de los dos asuntos listados a continuación.

Apuntó que la tesis de jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala obedece a dos circunstancias: 1) la interpretación del recurso de queja en su modalidad residual —en casos de que no se admita la revisión— y 2) la condición de que el acto resulte reparable en sentencia definitiva. Aclaró que, dado que estos casos suceden posteriormente al dictado de la sentencia definitiva, se interpretó que sería motivo de queja, pues es un acto no recurrible a través de la revisión y no reparable mediante una sentencia definitiva; no obstante, en la práctica, las autoridades se quejaban de cada resolución dictada durante el procedimiento de ejecución y, dado que se enviaba el asunto al tribunal colegiado para que lo resolviera, retrasaba injustificadamente un procedimiento de orden público y regido por el principio de celeridad. Por tanto, la Segunda Sala estimó la improcedencia de la queja bajo el argumento de que es reparable en algún momento, en la especie, el incidente de inejecución de sentencia.

Recalcó que, bajo esta perspectiva, con el caso concreto se tiene la oportunidad de definir los procedimientos para, por un lado, hacer práctico el cumplimiento de las ejecutorias y, por otro, impedir que, mediante el uso o abuso de algún recurso, se puede interrumpir o suspender indefinidamente su cumplimiento. Observó que el proyecto ataja el tema, puesto que, por una



parte, determina que la imposición de las multas fue correcta, en la medida en que hubo una dilación injustificada y una falta de atención a las órdenes del juez de distrito y, por la otra, no considera la necesidad de llegar a la consecuencia de dar vista al ministerio público, dado que hubo una serie de irregularidades en la comunicación del propio juzgado con las autoridades. En ese contexto, se mostró conforme con el proyecto de inejecución de sentencia.

Adelantó que, de abordarse el estudio de las multas en este incidente de inejecución de sentencia, las quejas quedarían sin materia. Puntualizó que, en el caso, el incidente de inejecución llegó a esta Suprema Corte y se puede evaluar si las multas fueron o no bien impuestas, lo cual no sería posible si el juez de distrito hubiera dado por cumplida la ejecutoria, con lo cual las autoridades no hubieran podido interponer las quejas, luego quedarían firmes las multas y, muy probablemente, eso sería materia del recurso de inconformidad.

Consideró que se deben atender dos objetivos: 1) si el juez de distrito determina incumplida una sentencia, impone multas y remite el incidente de inejecución de sentencia, se debe impedir que la presentación de las quejas resulte un instrumento para la dilación del cumplimiento de la sentencia, no permitiendo que se admitan sino hasta que se evalúe el incidente de inejecución de sentencia, y 2) en caso de declararse cumplida la sentencia por el juez de distrito,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

darle oportunidad a la autoridad responsable para que, por vía de la inconformidad, cuestione exclusivamente la multa. Adelantó que, en este sentido, reiterará su criterio en las siguientes quejas.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que la Segunda Sala tomó esa determinación —que la queja debía estimarse improcedente— tras analizar varios asuntos con ese problema.

Diferenció que el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo estipula que “El recurso de queja procede: I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: [...] e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional”, mientras que el diverso 192, párrafo segundo, establece que “En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el



trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación”.

Por su parte, observó que en la página ciento cuarenta y ocho del proyecto se dice que, primeramente, se cubrió una parte del importe, pero que quedaron diferencias, y en la página ciento cuarenta y nueve se afirma que se hicieron múltiples requerimientos por la falta de cumplimiento, no de información, y se hicieron efectivas algunas multas, que se combatieron en el recurso de queja. Por ende, la imposición de las multas no será reparable en la sentencia definitiva, porque se impusieron por incumplimiento de dicha sentencia.

Volvió a leer la parte de la tesis de jurisprudencia P./J. 60/2014 (10a.) que refiere: “Cabe agregar que en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la justificación del cumplimiento extemporáneo corresponde, en principio, al Ministro Ponente, el cual con base en la resolución que hubiere causado estado en el sentido de que el fallo constitucional ha quedado cumplido, sin excesos ni defectos, podrá valorar en el dictamen en el que se proponga declarar sin materia el incidente respectivo las causas de justificación de la extemporaneidad. Lo anterior, sin menoscabo de que cuando se estime necesario revocar las multas impuestas en el respectivo procedimiento de ejecución o se considere dudosa la justificación del cumplimiento extemporáneo, la competencia para resolver lo conducente corresponda a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recapituló que hay dos criterios por determinar: 1) si procede o no la queja en contra de la imposición de estas multas, de lo cual estimó personalmente que es improcedente, conforme al criterio de la Segunda Sala, y 2) si no procede la queja, en el incidente de inejecución de sentencia se debe analizar si las multas estuvieron bien o mal impuestas, como también lo indican las tesis de la Segunda Sala y del Tribunal Pleno o, si ya se declaró cumplida la ejecutoria, en el recurso de inconformidad.

Apuntó que, una vez superada esa cuestión de procedencia, en el fondo ameritaría, en el caso concreto, levantar la multa porque el juez de distrito no siguió el procedimiento que se establece en la tesis de este Tribunal Pleno para el pago de salarios y demás prestaciones de personas que trabajaban en las secretarías de seguridad pública.

La señora Ministra Piña Hernández consultó si la Segunda Sala tiene el criterio de que, si el juez tuvo por cumplida la sentencia, la autoridad debe interponer el recurso de inconformidad para que se revoque la multa.

La señora Ministra Luna Ramos respondió en sentido afirmativo.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo acotó que el primer aspecto por analizar debe ser la tesis del Tribunal Pleno, en la que se determinó que, en algunos casos específicos, cuando se analiza un cumplimiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

extemporáneo en el incidente de inejecución de sentencia está justificado estudiar si fueron bien o mal impuestas las multas derivadas de ese procedimiento. Subrayó que la Ley de Amparo nada dice respecto de cuál recurso es procedente en contra de la imposición de una multa a las autoridades que no acreditan haber dado cumplimiento a la sentencia de mérito. Por su parte, la Segunda Sala, en atención a que el Tribunal Pleno estableció que en el incidente de inejecución se pueden revisar si fueron bien o mal impuestas las multas, interpretó que la imposición de la multa no es un acto que genere un agravio irreparable, porque se revisará en el incidente de inejecución respectivo, en caso de que hubiera un cumplimiento extemporáneo.

Postuló que el segundo aspecto a determinar es si, en esa resolución de incidente de inejecución de sentencia, se van a revisar las multas. Al respecto, observó que el criterio de la Segunda Sala torna complejo el sistema porque, en primer término, pareciera que la autoridad multada no podría, de inmediato, impugnar esa sanción, sino que tendría que esperarse hasta que se analizara la justificación de un cumplimiento extemporáneo o hasta que se emitiera el auto en donde se tenga por cumplida o no la sentencia y, entonces, interponer una inconformidad, estimando personalmente que la afectación es inmediata, por lo que la autoridad debería tener un recurso inmediato a su alcance para impugnar la multa y no tener que esperar hasta que concluya el procedimiento, sea con un incidente de inejecución o con un auto que tenga por cumplida la



sentencia respectiva. Estimó que el análisis de dicho incidente será siempre oficioso, porque propiamente no se vierten agravios por las partes, sino ocasionalmente algunos alegatos u observaciones, además de que, según el criterio desarrollado por esta Suprema Corte, el análisis de los alegatos no forma parte de la litis ni está obligada a referirse a cada uno de los temas que se pudieran plantear.

Recalcó que el sistema actual —que prevé la revisión de la multa hasta el incidente de inejecución de sentencia y, en su caso, el recurso de inconformidad— evita o limita la posibilidad de que una autoridad responsable impugne una multa que se le impuso, que ya puede ser efectiva o, inclusive, pudo haberse ejecutado.

Adelantó no tener problema en construir un nuevo criterio en cualquier sentido, con tal de que se genere certeza respecto de esa situación. No obstante, en los casos —como el presente— en los que el recurso de queja llegue primero y el incidente de inejecución de sentencia dependa del tiempo que transcurra en lo que el tribunal colegiado lo mande a esta Suprema Corte para que analice si deben aplicarse las sanciones constitucionales por el incumplimiento, la autoridad no podría impugnar las multas que le han sido impuestas; precisó que ese aspecto fue una de las razones por las que se atrajo este asunto, para provocar un pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, se pronunció por la procedencia de algún recurso, sea la queja o la inconformidad, pero que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

quede bien precisado para que las autoridades tengan certeza de qué interponer ante estas medidas en su contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que el estudio de la procedencia del recurso de queja, en contra de las multas a las autoridades, debería ser materia de los asuntos listados a continuación, pero se ha propuesto analizar el tema en el presente proyecto. Adelantó que, de cualquier manera en que se resuelva, se debe tomar en cuenta que cada caso presentará circunstancias distintas, por ejemplo: 1) que no haya una multa impugnada por la autoridad y, cuando llegue el incidente de inejecución a esta Suprema Corte, se analice si procede o no, 2) que se declare cumplida la sentencia y que, como no se llegó a la inconformidad ni a la inejecución de sentencia, la autoridad no pueda interponer recurso de queja, y queden las multas sin impugnarse, o 3) si esas multas se impugnan en queja ante un tribunal colegiado, y éste se pronuncia por su validez, surge la interrogante sobre si esta Suprema Corte podría contradecirlo en el incidente de inejecución de sentencia.

Apuntó que el proyecto de cuenta no estudia la procedencia de la queja contra las multas, sino que analiza, de manera oficiosa, su subsistencia o no, por lo que reiteró que la procedencia tendrá que abordarse en las quejas listadas a continuación.

Aunque no es propiamente la materia de este asunto, sugirió determinar si el recurso de queja procede, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

general, contra la imposición de las multas por incumplimiento de sentencia, independientemente de que después se resuelva si ello debería ser materia del incidente de inejecución de sentencia o de la inconformidad.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que el proyecto atiende a la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno, la cual establece que en el incidente de inejecución de sentencia deben revisarse las multas impuestas. Propuso someter a votación el proyecto en sus términos para que, a continuación y en los recursos de queja, se estudie primeramente el tema de su procedencia.

El señor Ministro Pérez Dayán se reafirmó conforme con el proyecto de este incidente de inejecución, que además considera correcta la imposición de las multas, con lo que prácticamente anticipa el resultado de las quejas siguientes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales precisó que, en el caso, las quejas no las resolvió un tribunal colegiado, por lo que la aprobación de este proyecto implicaría que las multas se pueden determinar en el incidente de inejecución, no sólo en las quejas.

Refrendó que la propuesta inicial será votar el proyecto en sus términos, para luego pronunciarse sobre la procedencia o no de la queja respecto de esas multas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada de los considerandos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

quinto y sexto relativos, respectivamente, a la resolución respecto de incumplimiento del fallo protector y al cumplimiento extemporáneo del fallo protector, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de determinar que es justificado el cumplimiento extemporáneo de la sentencia en el caso concreto.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de determinar que en el incidente de inejecución puede analizarse la validez de las multas impuestas a las autoridades. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de determinar que deben mantenerse las multas impuestas a las autoridades. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra. Dada su votación en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tema previo, la señora Ministra Piña Hernández no participó en esta votación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada a continuación, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes dieciocho de abril del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN